

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00582/INFOEM/IP/RR/2013** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El dieciocho (18) de enero de dos mil trece, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**) SECRETARÍA DE FINANZAS, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00010/SF/IP/2013** y que señala lo siguiente:

Monto de los descuentos hechos a las transferencias federales y estatales que recibió el Ayuntamiento de Coyotepec para los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012. Mencionar a qué transferencia se le hizo el descuento. (Sic)

El particular señaló como modalidad de entrega, el SAIMEX.

2. El once (11) de febrero del mismo año, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto, copia del oficio de notificación número 203041000-269/2013, mediante el cual se detalla lo referente a su petición. (Sic)

EXPEDIENTE: 00582/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

 GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

 GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

"2013 Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Oficio No. 203221000/ 0244 /2013
Toluca de Lerdo, México,
23 de enero de 2013

LIC. HÉCTOR H. ESPINOSA MENDOZA
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN Y RESPONSABLE
DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS
P R E S E N T E

En atención al oficio No. 203041000-106/2013 mediante el cual requiere dar respuesta a la solicitud de información pública número 00010/SF/IP/A/2013, en donde se requiere lo siguiente:

"Monto de los descuentos hechos a las transferencias federales y estatales que recibió el Ayuntamiento de Coyotepec para los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012. Mencionar a qué transferencia se le hizo el descuento." (sic)

Al respecto y en cumplimiento a lo que establecen los artículos 2 fracción XII, 11, 40 fracciones I, II y III, así como del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Comento a usted que, con base en los reportes de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y al mes de noviembre de 2012 que emite el Sistema Integral de Contabilidad Gubernamental se registraron las siguientes retenciones al Ayuntamiento de Coyotepec:

**Retenciones en la Transferencia de Recursos al Municipio de Coyotepec
2006-2012**

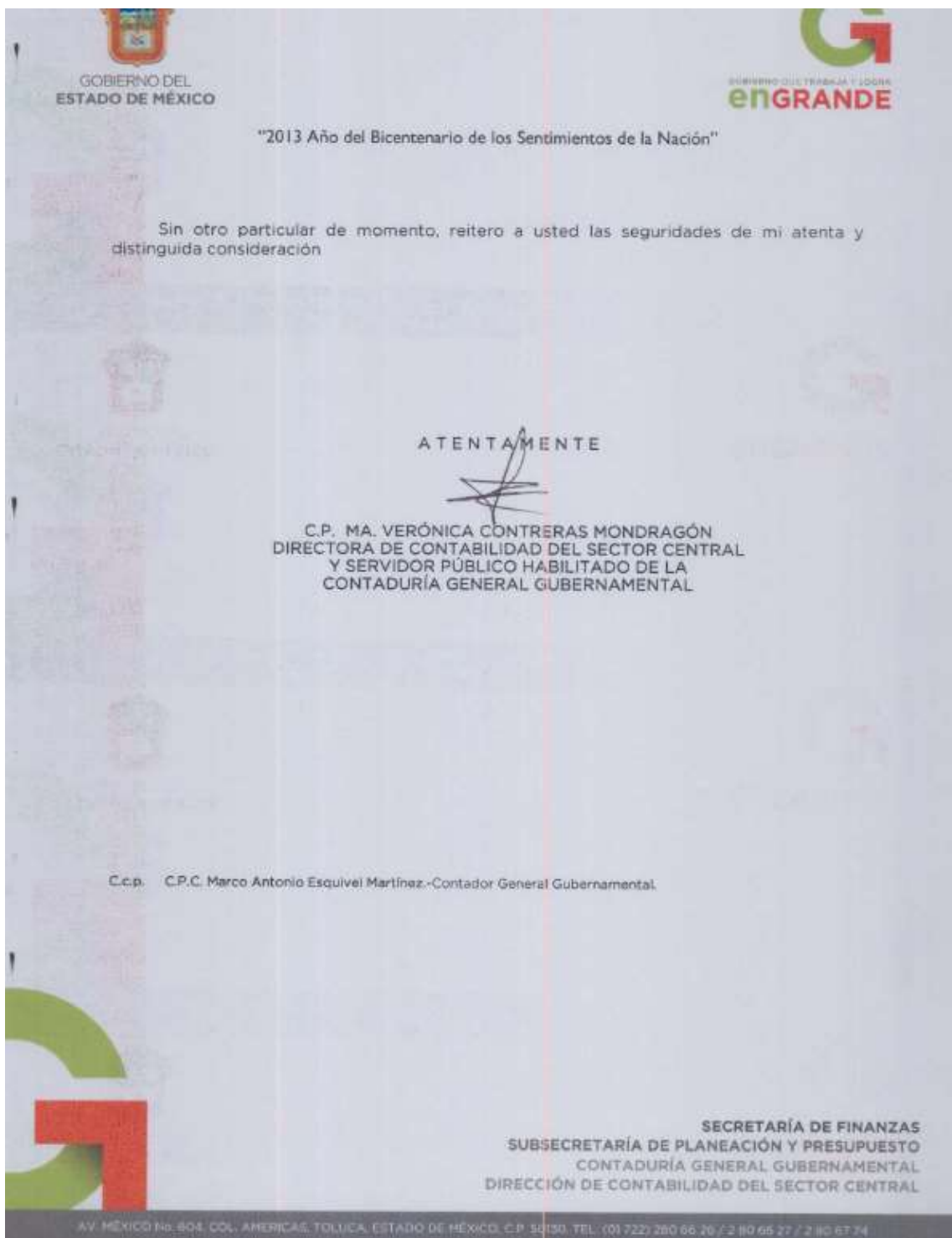
Año	Participaciones Federales	FORTAMUN
2006	2,319,855.68	
2007	3,120,652.44	
2008	10,917,215.97	246,890.99
2009	12,204,897.22	2,376,775.00
2010	11,479,300.97	3,701,697.47
2011	12,614,930.76	4,248,659.56
2012	16,771,237.18	3,458,723.70



SECRETARÍA DE FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO
CONTADURÍA GENERAL GUBERNAMENTAL
DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD DEL SECTOR CENTRAL

AV. MÉXICO No. 604, COL. AMÉRICA, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150 TEL: (01 722) 280 66 26 / 2 80 66 27 / 2 80 67 74
www.admexico.gob.mx

EXPEDIENTE: 00582/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



5. Inconforme con la respuesta, el diecinueve (19) de febrero dos mil trece, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: Se me envió información confuso e incompleta. (Sic)

Motivos o Razones de su Inconformidad: La secretaria da cifras pero no pone qué cantidades son; si son pesos, centavos, miles de pesos, millones de pesos o miles de millones de pesos , o a la mejor son dólares, libras o yenes; no se sabe. Pido se me envíe de nuevo la información y se diga qué cantidades son las que se muestran. (Sic)

6. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 00582/INFOEM/IP/RR/2013 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

7. El **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación:

Se rinde Informe de Justificación correspondiente. (Sic)

EXPEDIENTE: 00582/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ


GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO


enGRANDE

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

C. [REDACTED]

VS.

ACTOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

ASUNTO: SE RINDE INFORME DE JUSTIFICACIÓN

C. COMISIONADA
MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E:

HÉCTOR H. ESPINOSA MENDOZA, en mi carácter de Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación de la Secretaría de Finanzas; con el debido respeto, comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en los numerales Sesenta y Siete y Sesenta y Ocho, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ante usted C. Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; rindo el INFORME DE JUSTIFICACIÓN, dentro del recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de actos de la Secretaría de Finanzas en los siguientes términos:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

1

EDIFICIO GOBIERNO No. 200, PTA. 345, COL. CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000, TEL. Y FAX: (01 722) 371 60 15



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

I. ACTO IMPUGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

Señala el recurrente en el formato de Recurso de Revisión ingresado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); que el acto impugnado se hace consistir en:

"Se me envió información confuso e incompleta." (sic).

Manifestando como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"La secretaria da cifras pero no pone qué cantidades son; si son pesos, centavos, miles de pesos, millones de pesos o miles de millones de pesos o a la mejor son dólares, libras o yenes; no se sabe. Pido se me envíe de nuevo la información y se diga qué cantidades son las que se muestran. (sic).

II. HECHOS.

1. Con fecha dieciocho de enero de dos mil trece, el C. [REDACTED] presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante la cual requiere la siguiente información:
"Monto de los descuentos hechos a las transferencias federales y estatales que recibió el Ayuntamiento de Coyotepec para los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012. Mencionar a qué transferencia se le hizo el descuento." (sic).
2. Derivado de dicha solicitud, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 00010/SF/IP/2013.
3. Con fecha veintiuno de enero de dos mil trece, mediante el oficio número 203041000-106/2013, la Unidad de Información requirió al servidor público habilitado de la Contaduría General Gubernamental de la Secretaría de Finanzas, la información solicitada para atender la petición del C. ENRIQUE CASAS LÓPEZ.
4. A través del oficio número 203221000/0244/2013, signado por el Servidor Público Habilitado de la Contaduría General Gubernamental, se informó: *"...Comento a usted que, con base en los reportes de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y al mes de noviembre de 2012 que*



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

2



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

emite el Sistema Integral de Contabilidad Gubernamental se registraron las siguientes retenciones:" (sic).

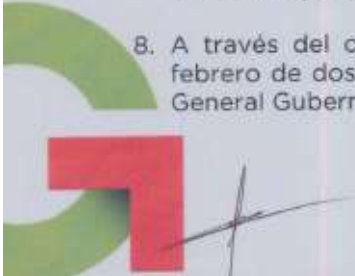
Año	Participaciones Federales	FORTAMUN
2006	3,319,655.68	
2007	3,120,652.44	
2008	10,917,215.97	246,890.99
2009	12,204,897.22	2,376,775.00
2010	11,479,300.97	3,701,697.47
2011	12,614,930.76	4,248,659.56
2012	16,771,237.18	3,458,723.70

5. El día once de febrero de dos mil trece, se notificó al peticionario por vía electrónica, a través del SAIMEX, el oficio número 203221000/0244/2013, emitido por el Servidor Público Habilitado de la Contaduría General Gubernamental, mediante el cual se detalla lo referente a su petición.

6. En fecha diecinueve de febrero de dos mil trece, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se presentó recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], en contra de actos de la Secretaría de Finanzas.

7. Mediante el oficio número 203041000-290/2013 de fecha diecinueve de febrero de dos mil trece, signados por el Licenciado Héctor H. Espinosa Mendoza, Jefe de la UIPPE de la Secretaría de Finanzas, se solicitó al Servidor Público Habilitado Titular de la Contaduría General Gubernamental de la Secretaría de Finanzas, proporcionara a más tardar a las 12:00 horas del día veintiuno de febrero del presente año, la información necesaria para la elaboración del informe de justificación en relación al Recurso de Revisión recaído a la solicitud de información pública de referencia, así como los argumentos debidamente motivados y fundados que considerara oportunos para la contestación del mismo.

8. A través del oficio número 203221000/0449/2013, de fecha veinte de febrero de dos mil trece, el, Servidor Público Habilitado de la Contaduría General Gubernamental, informó lo siguiente:



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

3



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GOBIERNO QUE TRABAJA Y LUCHA
enGRANDE

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

"...solicitud de información pública número 00010/SF/IP/2013, comunico usted que la información enviada en la respuesta a dicha solicitud, presenta cifras en pesos." (sic).

III. REFUTACIÓN AL ACTO IMPUGNADO.

Considerando lo anterior, y de un análisis concatenado del recurso de revisión, se advierte que resulta incorrecta la apreciación del recurrente respecto del acto que se impugna, ya que no se incurrió en omitir o entregar información parcial respecto de la información requerida a través de la solicitud de información, que se hace consistir en lo siguiente:

"Monto de los descuentos hechos a las transferencias federales y estatales que recibió el Ayuntamiento de Coyotepec para los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012. Mencionar a qué transferencia se le hizo el descuento." (sic).

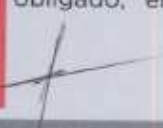
Cabe hacer mención que el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece:

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No están obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Por lo que la Secretaría de Finanzas, sólo se encuentra obligada a proporcionar la información pública que sea requerida y se encuentre en sus archivos.

En esta tesitura, tal y como se desprende del oficio número 203221000/0244/2013, de fecha veintitrés de enero de dos mil trece, notificado al recurrente a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se le informó en tiempo y forma el desglose de las retenciones efectuadas en las transferencias de recursos al municipio de Coyotepec del año 2006 a noviembre de 2012, de conformidad con los registros que obran en el Sistema Integral de Contabilidad Gubernamental.

En consecuencia y atendiendo al texto literal de los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que generen en ejercicio de sus atribuciones, y la que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; preceptos legales de los que se desprende que el sujeto obligado, en este caso la Secretaría de Finanzas, cumple con su



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

4



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



enGRANDE

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

obligación de permitir el acceso a la información pública al momento de entregar al solicitante la información requerida que obra en sus archivos, sin estar obligada a efectuar investigaciones o procesar dicha información.

En virtud de lo anterior, se deduce que en el caso concreto el sujeto obligado proporcionó al solicitante la respuesta a la solicitud de información número 00010/SF/IP/2013, de conformidad con los datos que obran en los archivos del Sujeto Obligado.

Por tal motivo, de conformidad con el último párrafo del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se desprende que una vez que ha sido entregada la información y se ha obtenido el acuse respectivo, se da por terminado el trámite de acceso a la información, circunstancia por la cual resulta inatendible el agravio que el C. [REDACTED] hace valer en el recurso de revisión identificado con el número de folio 00582/INFOEM/IP/RR/2013, en el que señala como acto impugnado el envío de información incompleta.

Por otra parte, cabe destacar que con fecha veintiuno de febrero del año en curso, se notificó al C. [REDACTED] el oficio número 203221000/0449/2013, emitido por el Servidor Público Habilitado de la Contaduría General Gubernamental, al correo electrónico por él proporcionado tal y como se acredita con el acuse de recibo; documental que se anexa al presente y mediante el cual se informa al solicitante que los importes mencionados en el oficio de respuesta a la solicitud de información pública número 00010/SF/IP/2013 corresponden a cantidades en pesos, con la finalidad de no afectar la esfera jurídica del solicitante.

Ahora bien, tomando en consideración el envío de la respuesta de referencia, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, a la luz de lo dispuesto por el artículo 75 Bis A fracción III de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. La recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia."*

En consecuencia, es de considerar que, el ejercicio del derecho de acceso a la información y por lo tanto, el acatamiento de la obligación correlativa a cargo



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

5

LEOPOLDO PONIENTE No. 300, RYA 345, COL. CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, CP. 50000 TEL. Y FAX: (01 722) 275 00 25

EXPEDIENTE: 00582/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ


GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO


GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
enGRANDE

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

del sujeto obligado de garantizar dicha facultad, no ha sido afectado a través de la respuesta otorgada al solicitante de la información y por ende no se ha transgredido el marco jurídico, ni se ha vulnerado la prerrogativa de acceso a la información del C.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTED C. COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tener por rendido el informe en mi carácter de JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS.

SEGUNDO: Se declare el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 22 de febrero de 2013.


LIC. HÉCTOR H. ESPINOSA MENDOZA
JEFE DE LA UIPPE Y RESPONSABLE DE LA
UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS

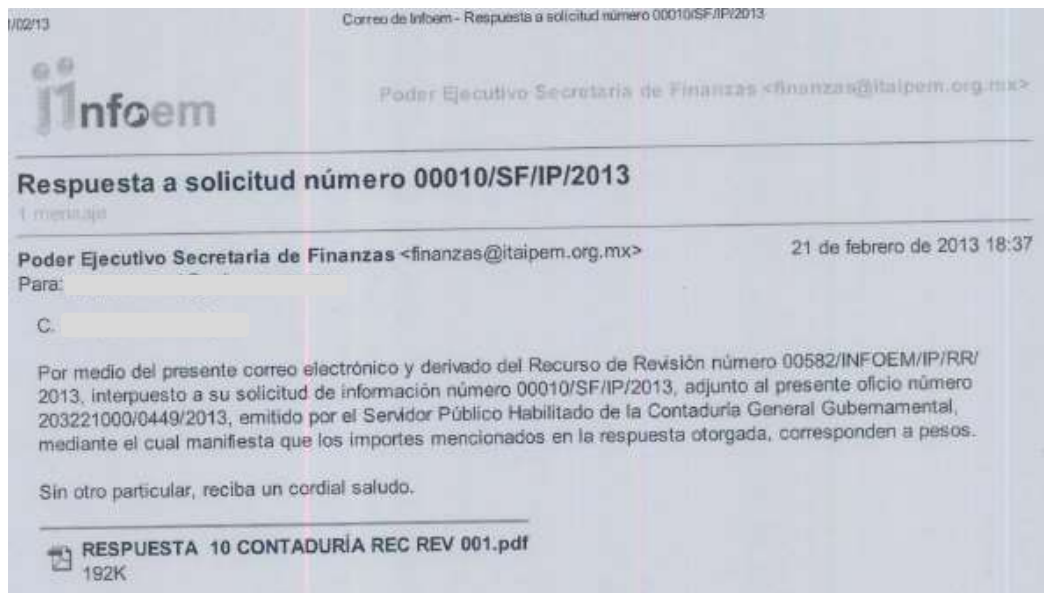




SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN 6

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
CALLE DE LOS HERMANOS MENDOZA, 345, COL. CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000. TEL. Y FAX: (01 722) 275 00 25.

EXPEDIENTE: 00582/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

Artículo 72.- *El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

Artículo 73.- *El escrito de recurso de revisión contendrá:*
I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

TERCERO. Ahora bien, por lo que hace a las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o fallecimiento del recurrente o que el sujeto obligado modifique o revoque el acto; de ahí que la actualización de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.

De acuerdo con el procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en su obra *“Cuestiones de Terminología Procesal”*, el sobreseimiento es *“... una resolución en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia...”*

Eduardo Pallares, en su artículo *“La caducidad y el sobreseimiento en el amparo”*, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se *“...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo...”*. Asimismo señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo: *“...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa...”*

Así, para la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad. Este mismo criterio es compartido por el más alto

tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.

De este modo, se puede deducir que en las resoluciones dictadas por el Pleno de este Instituto, en las que se decreta el sobreseimiento de un recurso de revisión por la actualización de alguno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, nos encontramos ante un sobreseimiento definitivo toda vez que pone fin al procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo. El artículo señalado dispone lo siguiente:

Artículo 75 Bis A. – El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Para los efectos de esta resolución, es oportuno precisar los alcances jurídicos de la fracción III de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el Sujeto Obligado:

- a. **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el Sujeto Obligado después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiera tenido.
- b. **Revoque el acto impugnado:** En este supuesto, el Sujeto Obligado deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra que satisfaga lo solicitado por el particular en un primer momento.

Las consecuencias jurídicas de esta modificación o revocación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.

En el presente asunto, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** con la aclaración que realiza en el informe de justificación, revoca el acto que le dio origen al presente recursos de revisión, lo que trae como consecuencia que quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del citado artículo 75 Bis A.

Lo anterior es así porque de acuerdo con la Ley de la materia, el derecho de impugnar la respuesta de un sujeto obligado surge en el momento en que el particular considera que no fueron satisfechos los extremos de su solicitud, con el objeto de que el Instituto de Transparencia revise las actuaciones de la autoridad y confronte la solicitud con la respuesta otorgada para determinar lo que en derecho proceda. Esto se encuentra estipulado en los artículos 70, 71 y 73 de la Ley referida:

Artículo 70.- En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública o de corrección de datos personales, las unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión.

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
I. Se les niegue la información solicitada;
II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y
IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:
I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
III. Razones o motivos de la inconformidad;
IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

De acuerdo con la ley, los particulares pueden interponer el recurso de revisión cuando el Sujeto Obligado niegue la información; la entregue incompleta o no corresponda a lo solicitado; niegue el acceso a sus datos personales o a la modificación o corrección de los mismos; o que en términos generales, considere que la respuesta proporcionada es desfavorable a su pretensión.

Para la interposición del recurso de revisión, la ley de referencia establece el cumplimiento de ciertos requisitos formales y de fondo. Por lo que hace a los requisitos formales se exige el nombre, el domicilio del recurrente, la fecha en que se tuvo conocimiento, la Unidad de Información que lo emitió y la firma; respecto de los requisitos de fondo se debe señalar el acto impugnado y los motivos de inconformidad.

Así, el sistema de medios de impugnación en esta materia se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En consecuencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los Sujetos Obligados o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública.

De este modo, cuando el **SUJETO OBLIGADO**, antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada, completa la información que en un primer momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; o permite el acceso, supresión, modificación o resguardo de los datos personales de un particular; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la litis planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 80. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la **cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían**

antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.

Contradicción de tesis 164/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 205/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal Registro No. 168189; Localización: Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Enero de 2009; Página: 605; Tesis: 2a./J. 205/2008; Jurisprudencia, Materia(s): Común

La anterior jurisprudencia resulta aplicable al presente asunto, en dos aspectos:

1. **La cesación de los efectos perniciosos del acto de autoridad:** Al respecto, la Ley de Transparencia contempla la figura jurídica del sobreseimiento cuando el Sujeto obligado de *motu proprio* modifica o revoca de tal manera el acto motivo de la impugnación que lo deja sin materia; es decir, cesan los efectos de éste y el derecho de acceso a la información pública se encuentra satisfecho.
2. **El momento procesal para modificar el acto impugnado:** Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el Sujeto Obligado puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe de justificación o posteriormente a éste, siempre y cuando el Pleno del Instituto no haya dictado resolución definitiva.

CUARTO. Una vez establecido lo anterior, en el asunto que nos ocupa, el **SUJETO OBLIGADO** hizo entrega de la información que se le solicitó respecto a los descuentos realizados a las transferencias federales estatales aplicadas al Ayuntamiento de Coyotepec en los años que refirió el particular, sin especificar la moneda en que se basaron las operaciones; sin embargo, al rendir informe de justificación subsanó la situación y refirió que se llevó a cabo en moneda nacional.

Ahora, es de destacar que aunado a que el **SUJETO OBLIGADO** hizo llegar la información vía correo electrónico, en esta resolución se encuentra adjunto el informe de justificación mediante el cual se da respuesta a la inconformidad del **RECURRENTE**.

De este modo, con el último acto llevado a cabo por el **SUJETO OBLIGADO**, entrega la información que en un primer momento no satisfizo las pretensiones del **RECURRENTE**, lo que provoca que el presente recurso de revisión quede sin materia.

Conforme a ello, quedan sin materia los motivos de inconformidad planteados, toda vez que el particular se duele porque no le entregaron la información solicitada; consecuentemente resulta innecesario ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de la misma, debido a que los documentos sustento de la solicitud ha sido enviado a este Instituto, por lo que el **RECURRENTE** tendrá conocimiento de la información enviada por el **SUJETO OBLIGADO** al momento que le sea notificada esta resolución.

Por lo anterior, este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular, ha sido resarcida con la entrega de la información antes del dictado de la resolución definitiva.

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, en términos de los considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Una vez que esta resolución cause estado por ministerio de ley, **ARCHÍVESE** como un asunto total y definitivamente concluido.

EXPEDIENTE: 00582/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVBGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; EN LA DECIMO QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRECE DE MARZO DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

ROSENDOEVBGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO